



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.291

Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION DEL
PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2008
CAMARA – 111 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se reforman los artículos
66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: **Acta de Conciliación del Proyecto de ley número 222 DE 2008 Cámara – 111 de 2008 Senado**, por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Por la presente acta se hace saber a las plenarias del honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Revisados nuevamente los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara, la Comisión de Conciliación decide acoger el siguiente texto, con el objeto de ser sometido a consideración y aprobación de las respectivas plenarias:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 66. *Liquidación de honorarios.*

Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 347.334
Primera	\$ 294.300
Segunda	\$ 212.727
Tercera	\$ 170.641
Cuarta	\$ 142.748
Quinta	\$ 114.967
Sexta	\$ 86.862

A partir del primero (1°) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año.

En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el

Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

Artículo 2°. El artículo 67 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 67. Reconocimiento de transporte. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Para estos efectos, los concejos municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos efectuados a los concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.

Artículo 3°. *Retención en la fuente.* La retención en la fuente a los pagos efectuados por cada periodo sesionado en los términos del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, correspondiente a honorarios a los concejales no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

VALORES POR PERIODO SESIONADO (En UVTs)		TARIFA
DESDE	HASTA	
0	100	0%
>100	150	2%
>150	En adelante	10%

Artículo 4°. *Aporte a pensión.* Los concejales pertenecientes a municipios de 4ª, 5ª, y 6ª categoría, que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, diferente al percibido por concepto de honorarios, serán beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 5°. *Capacitación.* La Escuela Superior de Administración Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán crear programas gratuitos de capacitación para los concejales en asuntos tales como control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, régimen municipal, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen,

según la constitución y la ley.

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Artículo 8°. *Ejercicio de la profesión u oficio.* Los Concejales podrán ejercer su profesión u oficio, siempre y cuando con ello no se interfieran las funciones que ejercen como tales, ni se trate de asuntos en los cuales el municipio o sus entidades descentralizadas sean parte.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Representante a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta.

Senador de la República,

Eduardo Enriquez Maya.

Se anexa el articulado cuatro (4) folios.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 CAMARA, 85 DE 2009 SENADO, por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2009

Respetados Senadores y Representantes:

Los suscritos miembros de la comisión accidental de mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento de los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República:

Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca –UCEVA-”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de La Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UCEVA, o sea, gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes. Parágrafo: Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA*”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009. Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el Departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Dese debate en Plenaria y apruébese el anterior Informe de Comisión de Conciliación **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado**, por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras Disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Comisión Accidental de Conciliación

Germán Villegas Villegas,
Senador.

Nancy Denise Castillo,
Representante a la Cámara.

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

ACTA DE COMISION ACCIDENTAL PARA ESTUDIO DE OBJECIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA Y 320 DE 2008 SENADO, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de República

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D

Ref: Acta de Comisión Accidental para estudio de objeciones del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara y 320 de 2008 Senado, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes:

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas de ambas Cámaras Congresionales como integrantes de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara y 320 de 2008 Senado, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones**, y según lo contemplado en el artículo 167 de la Constitución Política y artículo 197 y siguientes Ley 5ª de 1992, por su conducto atentamente nos permitimos rendir informe de objeciones que el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social presentaron al Proyecto de ley referenciado en los siguientes términos:

Objeciones por inconstitucionalidad:

1. El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa argumentando vulneración al artículo 336 de la Constitución Política, puesto que el artículo 7º del proyecto de ley infiere que el Fondo de Investigaciones en Salud se financia con las

rentas del ejercicio del monopolio de los juegos de suerte y azar y solo puede apoyar investigaciones concernientes al sector salud.

Como quiera que la ley establece que el Consejo Nacional de Bioética financiará su plan de acción con el 1% de los recursos que por orden del literal b) parágrafo 1º del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, no podemos circunscribir a la bioética como un tema exclusivo del sector salud, en la medida que las investigaciones que esta ciencia realiza se enmarcan en campos diversos.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a las plenarios de la Corporación aceptar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad para que el mismo se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Elías Raad Hernández,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.291 - Martes 15 de diciembre de 2009 **Págs.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE CONCILIACIÓN

Acta de conciliación del Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara – 111 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones 1

Acta de conciliación y texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado, por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones 2

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

Acta de comisión accidental para estudio de objeciones del Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara y 320 de 2008 Senado, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones 4